

INFORME NACIONAL

MENORES DESAPARECIDOS

ANÁLISIS DE SU SITUACIÓN EN ESPAÑA

Coordinación: Pepa Horno Goicoechea

Autoría:

Pepa Horno Goicoechea
Carmen del Molino Alonso
Annie Mason
Judith Gonzalo
Jaime Aguilar-Alvarez González
Almudena Rodríguez García

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

2. MENORES DESAPARECIDOS

2.1. Definición de desaparición de menores.

2.2. Datos sobre la dimensión del problema de la desaparición de menores.

2.3. Análisis de la legislación: tráfico, menores no acompañados y secuestro de menores.

2.3.1. Situación de los menores no acompañados.

2.3.2. Derechos de los menores no acompañados contempladas en la legislación española.

2.3.3. Secuestro de menores.

BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

Save the Children es una alianza internacional de organizaciones no gubernamentales que trabaja en la promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas. Nuestro marco de referencia es la Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, prevenir toda forma de violencia contra los niños y niñas es una de las obligaciones prioritarias de nuestro trabajo, así como velar porque se cumplan sus derechos como ciudadanos y se les proporcionen las mejores condiciones para su desarrollo como personas.

Desde esta perspectiva y por nuestro trabajo previo en el ámbito del abuso y explotación sexual nos involucramos en el programa europeo “**Menores explotados sexualmente y menores desaparecidos**” coordinado por Child Focus y financiado por la Unión Europea.

El objetivo de este programa era, por un lado, intentar obtener una idea lo más exacta posible de la dimensión de la problemática en los distintos países involucrados, como revisar el estado de la legislación al respecto y su aplicación. Estos objetivos coincidían con el trabajo desarrollado ya por Save the Children tanto a nivel nacional y con otros ámbitos de trabajo previos como el tráfico de menores o la explotación sexual infantil, de los muchos de los niños desaparecidos eran víctimas, así como la investigación que realizó Save the Children sobre la situación de los menores no acompañados en nuestro país, de próxima publicación en Marzo de 2004.

De este modo, el informe que presentamos a continuación se estructura en base a los tres pilares de información solicitados en el marco del programa europeo: categorización y definición del fenómeno de explotación sexual infantil, recogida de las estadísticas disponibles en nuestro país sobre el fenómeno y revisión y análisis de la legislación pertinente.

El informe ha sido coordinado por Save the Children a través de la Responsable de los Programas de Violencia e Infancia, Pepa Horno Goicoechea, y la Asesora Legal, Carmen del Molino Alonso, pero en su elaboración han colaborado una serie de profesionales, abogados y psicólogos, que voluntariamente han contribuido con su trabajo al mismo, sin los cuales tanto la recogida de datos como las entrevistas hubieran resultado difícilmente realizables. De entre estos cabe destacar la colaboración de Silvia Jiménez Salinas y Begoña Román, así como Annie Mason y otras personas que colaboraron voluntariamente en la realización de la investigación sobre la situación de los menores no acompañados en nuestro país, así como la colaboración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a la hora de financiar nuestro trabajo.

La **metodología** seguida al efecto fue la propuesta en el marco del proyecto europeo sobre “menores explotados sexualmente y desaparecidos” coordinado desde Child Focus y financiado por la Unión Europea, una combinación de la revisión de la literatura al respecto y las estadísticas que nos ha sido posible localizar y con entrevistas a las ONG que trabajan en estos temas, así como con profesionales expertos en la materia e instituciones responsables de la recogida de datos y la intervención con estos menores. Por todo ello, hemos reunido tanto las estadísticas existentes como datos de carácter cualitativo que considerábamos de interés para los profesionales del campo.

Esperamos que este informe puede a un mismo tiempo clarificar el panorama respecto a una problemática tan grave como compleja como es la de la explotación sexual infantil en nuestro país y proporcionar información y un análisis cualitativo de la problemática a los profesionales que desde ámbitos diversos se ven impelidos a intervenir en ella.

2. MENORES DESAPARECIDOS

2.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Cuando hablamos de menores desaparecidos, uno de los problemas más importantes es encontrar unidad en una categoría como ésta, que refleja realidades muy diferentes entre sí.

La legislación española contempla toda clase de desapariciones de menores:

- Los de carácter criminal recogidos en el Código Penal.

Dentro del capítulo de los delitos contra la libertad se contempla:

- Secuestro por parte de terceros.

Dentro del capítulo de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales:

- Tráfico de menores.

Dentro del capítulo de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros:

- Tráfico de personas con un agravante en el caso de los menores de edad.

Dentro del capítulo de deberes parentales:

- Secuestro parental.
- La inducción del abandono del domicilio familiar a un menor y el abandono del mismo.

- Las fugas voluntarias que pueden requerir unas actuaciones sociales de protección y amparo a cargo de organismos públicos (absentismo escolar, tutela y guarda, etc.).
 - Menores no acompañados.

2.2. DATOS SOBRE LA DIMENSIÓN DEL PROBLEMA

El Ministerio de Interior proporcionó las siguientes estadísticas referidas a denuncias por **desaparición de menores** en los años 2001 y 2002.

Denuncias por desaparición de menores en 2001

Total 4099 niñas y 4852 niños =8951 casos

Menores de 12 331 niñas y 588 niños
Menores de 13 358 niñas y 415 niños
Menores de 14 623 niñas y 756 niños
Menores de 15 931 niñas y 1060 niños
Menores de 16 928 niñas y 1029 niños
Menores de 17 678 niñas y 858 niños
Menores de 18 200 niñas y 146 niños

Denuncias por desaparición de menores en 2002

Total 4261 niñas y 4140 niños = 8401 casos

Menores de 12 277 niñas y 559 niños
Menores de 13 323 niñas y 481 niños
Menores de 14 754 niñas y 813 niños
Menores de 15 977 niñas y 1068 niños
Menores de 16 948 niñas y 1037 niños
Menores de 17 810 niñas y 941 niños
Menores de 18 172 niñas y 181 niños

Dentro de esta cifra, la mayoría de ellos son fugas de los menores de casa durante unas horas o días, pero no nos ha sido posible establecer qué porcentaje de esas cifras sigue aún representando casos de menores desaparecidos. El único dato concreto con el que contamos es respecto al **secuestro parental**, la Asociación para la recuperación de niños sacados de su país formada por padres que han sufrido el secuestro de sus hijos por parte de sus cónyuges contabilizan 114 casos en 2002 y la autoridad competente en esta materia del Ministerio de Justicia reconoce tener abiertos durante el año 2003-2004 200 expedientes a una media de uno a tres hijos por cada expediente.

Sobre la problemática de los **menores no acompañados**, dado el trabajo desarrollado por Save the Children, disponemos de los siguientes datos:

En Febrero de 2003 la Delegación de Extranjería e Inmigración del gobierno publicó un estudio cuantitativo sobre menores no acompañados que habían residido en España durante 2002. A la hora de valorar estos datos, es fundamental tener en cuenta que están basados en el recuento de los menores no acompañados internados en centros de protección. Este es un detalle importante, porque muchos de los centros de protección y por extensión, las comunidades autónomas donde estos están localizados, contabilizan la incidencia de menores no acompañados por las entradas en sus centros de protección. De este modo, si un mismo niño ingresa, como suele ocurrir en varios centros de protección de una misma comunidad autónoma, o de diferentes comunidades autónomas, será contabilizado varias veces. Además el hecho de dar un nombre falso aumenta la confusión. Otra limitación de este método de recuento es que una “entrada” puede representar un menor que ha estado residiendo en el centro sólo una noche, antes de volver a su país o un caso totalmente diferente, un niño que haya residido todo el . Dada la realidad de la movilidad de estos niños, el recuento de sus entradas en centros de protección puede ser malinterpretada y

no corresponder en verdad con el número real de menores no acompañados residentes en España que puede estar sobreestimado.

Las cifras clave de este estudio fueron las siguientes:

- En 2002, los centros de protección españoles recibieron 6,329 entradas de menores no acompañados. En 2001, recibieron 4,057 entradas.
- Las Comunidades Autónomas que recibieron el número mayor de entradas de menores no acompañados en centros de protección en 2002 fueron: Cataluña (1,341), Andalucía (1,251), Valencia (1,070), País Vasco (773), las Islas Canarias (646), Ceuta (235), y Melilla (173).
- Los lugares de origen de los menores no acompañados que llegaron a los centros de protección españoles fueron los siguientes: África (5,307 entradas, 83,85% del total), Europa (702, 11,09%), desconocido(146, 2,31%) América (131, 2,07%), Asia (43, 0,68%), Oceanía (0, 0%). Hay que señalar que los menores marroquíes supusieron la gran mayoría de las entradas contabilizadas por los centros de protección españoles: 4,738 (75% del total).

La División de extranjería de la policía Nacional (perteneciente al Ministerio de interior) de forma conjunta con las Comunidades Autónomas responsables de la protección de estos niños, están en proceso de elaborar e implementar una base de datos a nivel nacional, sólo con el propósito de lograr su identificación, de manera que se pueda aumentar el control del gobierno sobre la entrada de estos menores no acompañados en España. Esta base de datos incluirá foros de los niños, así como sus huellas digitales de modo que se pueda evitar el efecto antes mencionado de confusión sobre los datos producida por su movimiento frecuente y múltiples entradas en centros de protección.

2.3. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA RESPECTO A DESAPARICIÓN DE MENORES.

En este apartado se analizan las medidas que contempla la legislación española y europea respecto a la actuación en los casos de desaparición infantil, en concreto en los casos de menores no acompañados, tráfico de niños y secuestro de menores, tanto en su localización e identificación como en las medidas que la Administración y el Sistema Judicial pueden tomar para su protección y la garantía de sus derechos.

ACCESO AL TERRITORIO:

A diferencia de los menores solicitantes de asilo, los menores no acompañados, que suelen inmigrar por factores económicos, la mayoría de las veces no entran al territorio español a través de los puestos fronterizos habilitados. La gran mayoría de las veces, su llegada al territorio se lleva a cabo de manera ilegal y generalmente son detectados por las autoridades españolas una vez que se encuentran dentro de territorio español.

En el caso de que un menor no acompañado indocumentado trate de acceder al territorio Español a través de un puesto fronterizo, el artículo 2 de la Resolución del Consejo de la Unión Europea 97/C 221/03 de 26 de junio de 1997 relativa a los Menores no Acompañados Nacionales de Países Terceros recomienda, salvo solicitantes de asilo, el rechazo en frontera y consiguiente devolución de dichos menores si son detectados en los puestos fronterizos si bien se sugiere que, en los supuestos de retención en frontera “deberían disponer de todo el apoyo material y los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, alojamiento adecuado para su edad, instalaciones sanitarias y cuidados médicos”. Asimismo, dicha Resolución expresa que los Estados miembros deberían establecer cuanto antes la identidad del menor tras su llegada, así como la circunstancia de que no va acompañado, a través, sobre todo, de una entrevista que debería realizarse lo antes posible y en condiciones adecuadas a la edad del menor.

Estas medidas (no admisión y devolución) están previstas en la legislación española de extranjería que en este punto ni distingue el tratamiento del extranjero en atención a su edad. Así, el artículo 25 de la Ley de Extranjería 8/2000, 22 de diciembre (en adelante LOE) establece que el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, según este mismo precepto, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios y presentar, salvo los casos en los que se establezca lo contrario, un visado. Por otro lado, existen dos situaciones donde no se hace preciso el cumplimiento de los anteriores requisitos: uno, cuando los extranjeros soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica; dos, cuando existan razones de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, en cuyo caso se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

A su vez, en cuanto a la prohibición de entrada, se prevé en el artículo 26 de la LOE que a los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deban formalizarlo, de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo. En este mismo sentido, se expresa el artículo 30

del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (en adelante RLE).

En muchos casos, los menores entran en territorio nacional sin ser detectados en la frontera. Una vez localizados en España, la primera medida que se va a intentar es la repatriación o “reagrupación familiar”, como señala el artículo 62.4 del RLE siempre que se encuentre a su familia o que los servicios de protección de menores de su país se hagan cargo de él. Esta medida es también la que recomienda la Resolución del Consejo de la Unión Europea en su artículo 3.3 que aconseja la localización pronta de la familia y que en ese proceso se acuda al Comité Internacional de la Cruz Roja u otras organizaciones.

El procedimiento de repatriación viene establecido con todo detalle en el artículo 62 del RLE.

“La Administración General del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor, después de haber oído al menor, y previo informe de los Servicios de Protección de Menores, resolverán lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o a aquél donde se encontrasen sus familiares, o, en su defecto, sobre su permanencia en España.

El procedimiento se iniciará de oficio por la Administración General del Estado o, en su caso, a propuesta de la entidad pública que ejerce la tutela del menor. El órgano encargado de la tutela del menor ha de facilitar a la autoridad gubernativa cualquier información que conozca relativa a la identidad del menor, su familia, su país o su domicilio, así como comunicar las gestiones que haya podido realizar para localizar a la familia del menor.

La autoridad gubernativa pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todas las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento.

La Administración General del Estado es la competente para llevar a cabo los trámites relativos a la repatriación desde España de un menor extranjero en situación de desamparo, según la legislación civil, actuando a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y éstas por medio de las Brigadas Provinciales de Extranjería y Documentación, que se pondrán en contacto con la Comisaría General de Extranjería y Documentación para que realice las gestiones necesarias ante las Embajadas y Consulados correspondientes, con el fin de localizar a los familiares de los menores o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país de origen que se hicieren responsables de ellos. Si no existiera representación diplomática en España, estas gestiones se canalizarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Una vez localizada la familia del menor o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país, se procederá a la repatriación tras la verificación de que no existe riesgo o peligro para la integridad del menor, de su persecución o la de sus familiares.

En el caso de que el menor se encontrase incurso en un proceso judicial, la repatriación quedará condicionada a la autorización judicial. En todo caso deberá constar en el expediente la comunicación al Ministerio Fiscal.

La repatriación del menor será acordada por el Delegado del Gobierno o por el Subdelegado del Gobierno, cuando tuvieren la competencia delegada para ello, y ejecutada por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

La repatriación se efectuará a costa de la familia del menor o de los servicios de protección de menores de su país. En caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país a estos efectos. Subsidiariamente, la Administración General del Estado se hará cargo del coste de la repatriación.

5. Transcurridos nueve meses desde que el menor ha sido puesto a disposición de los Servicios competentes de Protección de Menores a la que se refiere el apartado 2 de este artículo, y una vez intentada la repatriación con su familia o al país de origen, si ésta no hubiere sido posible, se procederá a otorgarle el permiso de residencia al que se refiere el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000.

6. Si se trata de menores solicitantes de asilo, se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento de ejecución de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.”

No se debe olvidar en este asunto lo establecido por la Ley de Protección Jurídica del Menor y en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. Así, el artículo 2 del primero cuerpo legal impone como una prioridad el interés superior del niño “sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir” . Y en su artículo 3 recuerda que “los menores gozaran de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión, o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social”.

Siguiendo con esta misma Ley en su artículo 9 reconoce el derecho del menor a participar en aquellos procesos que les afecten:

“1.- El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento esfera personal, administrativo o judicial en que este directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte su esfera personal, familiar o social.

2.- Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por si mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con el puedan transmitirla objetivamente.

3.- Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquellos.”

Y, finalmente, en el artículo 11.2 se recogen los **Principios Rectores de la Actuación de los Poderes Públicos** que deberían tenerse en cuenta en el citado procedimiento de reagrupamiento familiar:

A.-Supremacía del Interés del Menor. (art. 3 de la CDN)

B.- Mantenimiento del menor en el medio familiar de origen, salvo que no sea conveniente para su interés (Art. 20 de la CDN)

C.- Su integración familiar y social.

D.- Prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal. (art. 6, 19, 37)

E.- Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.

F.- Promover la participación y la solidaridad social. (art. 12 de la CDN)

G.- La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas

NOMBRAMIENTO DE TUTOR O RESPONSABLE:

Sin perjuicio de la atención inmediata que se prestará al menor tan pronto como sea localizado en España, si la repatriación no es posible bien por no haber podido identificarle o bien por no haber familiares o instituciones de protección del país de origen que se hagan cargo, se constituirá la tutela administrativa por parte de la Administración española, previa declaración de desamparo. En este sentido se pronuncia el artículo 18 de la Ley de Protección Jurídica del Menor al establecer que “cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal”. La entidad pública deberá en todo momento informar al Ministerio Fiscal en lo relacionado a las tutelas que aquella constituye. En este sentido el 174.2 del Código Civil establece que “a tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y les remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardias y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor. El fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias”.

La tutela por parte de la Administración implica la concesión automática, previa solicitud del órgano tutelar, de un permiso de residencia para cuya tramitación será imprescindible obtener previamente la exención de visado. En este sentido el artículo 49 del RLE considera un supuesto de exención de visado el de los menores extranjeros menores de edad “que estén sujetos legalmente a la tutela de un ciudadano o institución españoles o de un extranjero residente legal en España de forma que reúna los elementos necesarios para producir efectos en territorio español” .

Por otro lado, un vez cesado la tutela por parte de la Administración española, estos menores serán beneficiarios de un permiso de residencia permanente, según establecer el artículo 42 del RLE, si al llegar a la mayoría de edad hubieran estado bajo la tutela de una entidad pública española durante al menos los tres años consecutivos inmediatamente anteriores.

A partir del momento en que el niño se encuentra bajo la tutela de la Administración Pública, gozará de todos los derechos contemplados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, recogidos a su vez en la Ley de Protección Jurídica del Menor 1/96, 15 de enero.

La Administración Pública deberá dar cumplimiento a ciertas obligaciones que le son impuestas dado su carácter de tutor :

- 1.- Asegurar el interés superior del niño (Art. 2 y Art. 11.2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/96)
- 2.-Asegurar que el niño desplazado disfruta de cuidados, alojamiento educación y cuidados de su salud.(Art. 10.3, 11.1, de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/96; Art. 9, 12,14, de la Ley Orgánica de Extranjería 8/2000; Art. 20 de la Convención del Niño.)
- 3.- Prestar servicio de un abogado y de ser necesario un interprete. (Art. 22 de la Ley de Extranjería) (Ojo: Este derecho y su correlativa obligación vienen enunciados de manera genérica en la Ley de Extranjería, contemplados para cualquier extranjero. No se hace especial mención a los menores, seguramente estará legislado en las leyes autonómicas.) (Art. 12 Convención Derechos del Niño) (Ppio 5 de la Declaración de buenas practicas)

4.- Consultar al niño o adolescente (Art. 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/96)

PROHICIÓN DE EXPULSIÓN

La LOE (art. 57.5 b) prohíbe la expulsión, salvo causas graves, a los titulares de un permiso de residencia permanente, pero no menciona expresamente los casos de menores declarados en desamparo tal y como lo hacía el anterior Reglamento de Extranjería. En contraste, el nuevo Reglamento pretende como primera medida que debe adoptarse ante este tipo de menores indocumentados, la repatriación o reagrupación familiar en origen, no concibiendo ésta como una sanción. Sin embargo, algunas opiniones consideran esta práctica como una expulsión o una devolución encubiertas.

DERECHOS DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

A.- Cuidado Provisional

La Ley de Protección Jurídica del Menor en su artículo 11 prevé la adopción de una serie de medidas para el cuidado provisional de los menores en las que se deberán tener en cuenta sus necesidades al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres de las ciudades. Además, las administraciones públicas tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanecen habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico ambientales, higiénico sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Asimismo, en el artículo 21 recoge la creación de los servicios especializados para desarrollar esta tarea y así establece que cuando la Entidad Pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga a su interés, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

La Convención de Derechos del Niño, dentro de su articulado(3.2, 6.2, 20.1, 20.2) también prevé distintas medidas que se deben de tomar en cuenta al momento de brindar el cuidado respectivo a los menores. Muy especialmente, se deben considerar sus artículos 3.3 sobre materia de seguridad, sanidad, número y competencia del personal, . 19 sobre la protección del menor de toda forma de maltrato o abuso así como la asistencia a las víctimas del mismo, y 20, sobre el respeto a los orígenes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos del menor en los centros de acogida.

En el caso específico de los centros de acogida de menores, la competencia de los mismos recae sobre las Comunidades Autónomas y los Municipios. La regulación interna de estos centros se lleva a cabo a través de leyes autonómicas y municipales. Debido a esta organización competencial cada Comunidad ha normado de diferente manera el funcionamiento de los centros.

De la lectura del informe efectuado por Human Rights Watch se desprende que diferentes centros de acogida de menores no reúnen las condiciones higiénico sanitarias ni físico ambientales adecuadas. Muchos de los profesionales que se encargan de los menores no acompañados no poseen la formación adecuada para desarrollar proyectos con fines educativos y de integración dirigidos al pleno desarrollo del menor. También existe el problema de la alta densidad de menores, en centros que no tienen las capacidades físicas para ello.

B.- Asistencia sanitaria

La Constitución Española en su artículo 13 establece que los extranjeros gozaran en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley. Al mismo tiempo en su artículo 39 define que los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Asimismo, preceptúa en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Extranjería de 1996 reconoció en su artículo 12 el derecho a la asistencia sanitaria para todos los menores de dieciocho años con independencia de su situación de legalidad, pero se remitía a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24, 25 y 26) y a Ley de Protección Jurídica del Menor (artículo 2.1.) y ésta se expresaba en términos muy ambiguos ya que, del tenor de su artículo 10.3, parecía deducirse que sólo tendrían tal derecho los menores extranjeros y de los ilegales los tutelados. Esta ambigüedad jurídica quedó definitivamente zanjada con la Ley 4/2000 que, en su artículo 12.3, señala que “los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles”.

c.- Educación, Idioma y Formación

La Constitución Española, en su artículo 27, recoge el derecho de todo menor español a recibir educación, de forma obligatoria y gratuita en la llamada enseñanza básica, entendida como el ciclo que cubre la enseñanza desde los 6 a los 16 años. Por su parte, la Ley del Protección Jurídica del Menor en su artículo 10 establece el derecho de todo menor extranjero que se encuentre en España a recibir educación.

En este mismo sentido, la LOE, en su artículo 9, regula el derecho a la educación de los menores extranjeros del siguiente modo:

1.- Todos los extranjeros menores de dieciocho años, tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

4.- Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.

Es importante mencionar que la integración real no pasa solo por el reconocimiento de un derecho, sino por la consecución de un proyecto de educación intercultural real. Por ello, se ha de tener en cuenta el Real Decreto 299/1996 que ordena las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación, así como la Orden que lo desarrolla de fecha 22 de julio de 1999. El objeto de esta regulación es el de “prevenir y compensar las desigualdades en educación derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de

cualquier otro tipo”¹ . No se debe olvidar que entre los destinatarios de dicha regulación se encuentra el alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales en situaciones sociales de desventaja.

Por otro lado, la Convención de los Derechos del Niño recoge en el artículo 28 el derecho del niño o niña a la educación y en el artículo 3 se refleja el respeto a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en la aplicación de ese derecho, permitiéndoles tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión o emplear su propio idioma.

Finalmente, además del derecho a la educación a los menores no acompañados se les ofrece un sistema de formación ocupacional, en donde se les enseñan una serie de oficios que le servirán en un futuro como herramientas para su integración en la vida laboral y social.

En la práctica, una vez que los menores acaban este proceso formativo, y dado que en muchas ocasiones no se encuentran documentados de manera regular, lamentablemente no pueden optar por un puesto de trabajo ni realizar las practicas necesarias para culminar con su proceso de formación.

D.- Acceso al Trabajo

Tanto el artículo 36.1 de la LOE como el artículo 66.1 de su Reglamento establecen que los menores extranjeros que tengan más de dieciséis años, para poder trabajar por cuenta propia o ajena, necesitan, además del permiso de residencia o autorización de estancia, una autorización administrativa para trabajar. El sistema de permisos de trabajo está regulado de tal manera que en la concesión del primero se tiene en cuenta la situación nacional de empleo o su incidencia en el mercado de trabajo. Esta circunstancia provoca que en muchos casos los permisos puedan ser denegados. Sin embargo, en el artículo 40 de la LOE y en términos idénticos en el artículo 71 de su Reglamento se señalan una serie de supuestos donde no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido, entre otros, a “...j): los menores extranjeros en edad laboral con permiso de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que a criterio de la entidad de protección de menores, favorezca su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.”

MENORES SOLICITANTES DE ASILO O REFUGIADOS

El artículo 22.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas adecuadas para que el niño solicitante de asilo o refugiados, tanto si se encuentra solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, reciba la protección y asistencia precisa para disfrutar de los derechos de la citada Convención.

A nivel internacional no existe un Convenio específico aplicable a los niños refugiados. Por otro lado, el único Convenio Internacional de carácter general y ámbito universal sobre los derechos de los refugiados es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951 que tan solo dedica una recomendación en su Acta final a urgir a los Gobiernos a que tomen las medidas necesarias respecto a la familia del refugiado con vistas a una protección de los menores, en especial los no acompañados.

En el seno de la Unión Europea es necesario destacar la Resolución del Consejo de la Unión Europea sobre Menores No Acompañados Nacionales de Terceros Países, la cual regula las particularidades que debe presentar el procedimiento de asilo en el caso de menores no

¹ Artículo 1 Real Decreto 299/1996

acompañados. Reconoce el derecho de éstos a solicitar asilo, la necesidad de que los Estados tramiten sus solicitudes por un procedimiento de urgencia, así como de que las entrevistas a los niños las realicen funcionarios con experiencia y cualificación, considera importante que éstos últimos reciban previamente formación especial y establece también que se tenga en cuenta la posibilidad de que el conocimiento del niño de las condiciones imperantes en su país de origen sea limitado. En cualquier caso, la Resolución solo invita a los Estados Miembros a que tengan presente su contenido en el momento de acometer alguna modificación de la legislación interna sobre asilo. Asimismo, existen algunas directivas que se pronuncian en términos similares.

La normativa española sobre derecho de asilo no contiene excesiva especificidad en relación a la obligación contenida en el artículo 22.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Procedimiento para la obtención del Estatuto de Refugiado

El derecho del menor a ser oído en el procedimiento para la obtención del estatuto de refugiado queda garantizado en la Ley de Protección Jurídica del Menor en cuyo artículo 9 recoge el derecho a ser escuchado tanto en el ámbito familiar “como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social”.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho recogido en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo y en el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Aplicación no establece apenas referencias a los solicitantes menores de edad. Los aspectos principales del mismo son los siguientes:

La Oficina de Asilo y Refugio comunica la presentación de toda solicitud de asilo al representante en España del ACNUR dentro de las 24 horas posteriores a la recepción por la Oficina de la solicitud (artículo 6.4 del Reglamento de la Ley de Asilo).

Todo solicitante de asilo que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a la asistencia letrada y a la utilización de los servicios de un intérprete para la presentación de la solicitud y para todo el procedimiento (artículo 8.4 del Reglamento de la Ley de Asilo).

Las solicitudes presentadas en el interior del territorio suponen la permanencia provisional en España, incluso si se hubieran sido inadmitidas a trámite ordinario, pero las presentadas en frontera, si fueran inadmitidas a trámite ordinario, no permitirán el acceso al interior territorio.

La Ley de Asilo de 1994 dispone en su artículo 2.1 que el derecho de asilo conlleva la autorización de residencia, la expedición de documentos de viaje e identidad y autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.

Por su parte, el artículo 10 de la misma Ley recoge la “extensión familiar del asilo” a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del refugiado, o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia, salvo en los casos de separación legal, de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en los que se valorará, por separado la situación de cada miembro de la familia.

Cuando los menores accedan al territorio español en compañía de alguno de sus padres se acogerán a la extensión familiar del asilo en los términos explicados en el mencionado artículo 10. El Reglamento de la Ley de Asilo establece que la Autoridad deberá expedir un documento de identidad que habilitará “al refugiado y a los dependientes o familiares a quienes se haya reconocido la extensión familiar para residir en España y desarrollar actividades laborales...” (artículo 29.2) y, si el refugiado no dispusiera de trabajo o medios económicos para atender sus

necesidades o las de su familia (artículo 30), podrá beneficiarse de los servicios sociales, educativos, sanitarios prestados por las Administraciones Públicas competentes (artículo 15.1).

La situación es diferente cuando son los menores no acompañados o en situación de desamparo los solicitantes de asilo. Respecto a este colectivo, el Reglamento de la Ley de Asilo dispone en su artículo 15.4 que serán representados por su tutor legal durante toda la tramitación de sus expedientes de asilo y que dichas solicitudes de asilo se analizarán de conformidad con los convenios y recomendaciones aplicables al menor solicitante de asilo.

De esta forma, en el caso de menores extranjeros incluidos en la solicitud de asilo de sus padres, la presentación de dicha solicitud supone la permanencia provisional de tales menores, la garantía de no devolución ni expulsión y, en el supuesto de que sus progenitores no tengan medios económicos, el derecho a ser beneficiarios de servicios sociales, educativos y sanitarios. Sin embargo, las normas españolas sobre derecho asilo no ofrecen dicha protección a los menores no acompañados.

2.3.3. SECUESTRO DE MENORES

El secuestro de menores se produce en muchas ocasiones en el contexto de crisis familiar y enfrentamiento entre los progenitores. El secuestro o sustracción de los menores puede a su vez suceder dentro del ámbito de las fronteras españolas o fuera de ellas cuando el “secuestrador” desplaza al niño fuera de España buscando, en muchas ocasiones, colocarse al amparo de una jurisdicción más favorable en el reconocimiento de los derechos de guarda y custodia que la del Estado español.

Efectuado el secuestro, el progenitor que lo ha provocado se enfrentará a las consecuencias penales y civiles que establece nuestro ordenamiento jurídico.

- **Ámbito penal**

El llamado delito de “secuestro de menores” fue desterrado del ordenamiento español con la entrada en vigor del Código Penal de 1995. El legislador optó por no incluir en su texto ninguna figura autónoma similar y por dispensar una especial tutela a los menores e incapaces víctimas de los delitos de detección ilegal o secuestro a través de la técnica de la agravación específica de la pena.

La atipicidad de la sustracción o retención de los hijos por parte de uno de los cónyuges en los supuestos de separación, nulidad o divorcio abrió pronto el debate entorno a si sería preciso o no la reincorporación al Código Penal del delito de sustracción de menores como tipo delictivo con sustantividad propia.

La publicación de la L.O. 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores ha venido a poner punto final a esta polémica. En su virtud, se castigan no sólo la propia sustracción del menor por sus progenitores, sino también la inducción al menor a abandonar su domicilio familiar o el de la persona que ostente su custodia. Asimismo, se ha aumentado el abanico de posibles culpables, históricamente limitado al padre o madre, hasta alcanzar a los familiares –ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consaguinidad- quienes podrán ser condenados en los mismos términos que los progenitores en caso de incurrir en cualquiera de las conductas constitutivas de sustracción. En cuanto las penas, estas conductas se castigan con prisión de 2 a 4 años, pudiendo ser perseguidas por la INTERPOL fuera de las fronteras españolas. No obstante, también se contemplan una cláusula de exención de responsabilidad, aplicable cuando en el plazo de 24 horas, a quien sustraiga al menor dé cuenta del paradero de éste y prometa devolverlo y una atenuación de la pena para los casos en que se produzca la restitución del menor en los primeros 15 días. (Artículos 224, 225 bis y 622 del Código Penal)

Lo anteriormente expuesto es aplicable tanto a los secuestros nacionales (los que se producen dentro de nuestras fronteras) como a los internacionales. Sin embargo, no debe olvidarse que el Derecho Penal español es un derecho muy territorial y que los Tribunales españoles no son competentes para juzgar todos los delitos. En el caso que nos ocupa los Tribunales españoles serán exclusivamente competentes para juzgar las sustracciones en la que los apoderamientos se hayan realizado dentro del territorio español, los apoderamientos que se realicen quebrantando una resolución judicial que se haya dictado dentro de territorio español y las desobediencias al mandato de restitución del menor emitido por un Tribunal español cuando el progenitor que sustrae al menor sea español.

Ahora bien, el que los Tribunales españoles sean competentes para juzgar no es suficiente pues, asimismo, se precisa que la persona a la que se quiera juzgar esté a disposición de los mismos, lo que no sucederá cuando el progenitor que haya sustraído al menor permanezca fuera del territorio español y haya que solicitar la extradición para juzgarlo. Sin embargo, se ha de tener

en cuenta que no siempre va a ser posible solicitar la misma pues según establecen las normas españolas solo procederá en los casos que se determinen en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se halle la persona reclamada, lo que obligará a comprobar caso por caso si el Tratado en vigor, si es que lo hubiera, con el país en que se halle el acusado contempla como extradición la infracción por la que se le acusa.

Como puede apreciarse por lo anteriormente expuesto, algunas cuestiones que contempla el ordenamiento español dificultan la persecución penal de las sustracciones internacionales de menores.

- **Ámbito civil**

En el caso de las sustracciones internacionales, a nivel normativo interno, la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre modificó los artículos 103 y 158.3 del Código Civil al posibilitar la adopción de una serie de medidas para evitar aquéllas realizadas tanto por parientes o terceras personas tales como la prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa, la prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiera expedido y el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

Además, la Ley Orgánica 1/1996, 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor modificó los artículos 1901 a 1909 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los supuestos en que siendo aplicable un convenio internacional se hubiera procedido a un traslado o retención ilícita. En efecto, en la lucha contra los desplazamientos ilícitos de menores a través de los Estados, los instrumentos más eficaces son los Tratados Internacionales. Entre las normas convencionales que vinculan a España en esta materia se destacan tres Convenios Internacionales cuyo ámbito de aplicación se reduce a los Estados miembros:

- Convenio Europeo de Luxemburgo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de la misma, de 20 de mayo 1980.
- Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980.
- Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia, derecho de visita y devolución de menores, de 30 de mayo de 1997.

El objetivo de los dos primeros Convenios es el mismo pero las herramientas utilizadas divergen. El primero de ellos se fundamenta en el exequátur de la decisión que atribuya la custodia al progenitor demandante y su inmediata ejecución en el país donde se halle el menor y el traslado de éste al país donde se sustrajo. El procedimiento establecido pretende ser rápido y sencillo y la autoridad competente para resolver estos casos en España es la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Por su parte, el Convenio de La Haya establece un sistema de cooperación de autoridades y una acción de devolución inmediata del menor al país del que fue sustraído, sin entrar en la cuestión de fondo que es el derecho de custodia. Por ello, si la autoridad judicial tiene conocimiento de una traslado ilícito no podrá entrar a decidir sobre la custodia sino que deberá garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos en cualquier Estado miembro y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en ese Estado se respeten en los demás.

Asimismo, el Convenio bilateral aplicable en España y Marruecos tiene un objetivo bastante ambicioso. Como se señala en su articulado, éste pretende garantizar la devolución de los menores desplazados o retenidos, ilegalmente, a uno de los dos Estados parte y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales relativas a la custodia y al derecho de visita, dictadas en uno de los dos Estados, en territorio del otro Estado y, además, favorecer el ejercicio de visita en el territorio de ambos Estados.

Finalmente, ante los desplazamientos de menores a través de fronteras de Estados infringiendo derechos de custodia y visita en los casos en que no exista Convenio Internacional la respuesta dependerá del Derecho Internacional Privado autónomo de cada país.

Según los expertos, el marco convencional en el que se desarrolla en la actualidad este delicado problema presenta problemas de aplicación, además de que todos los Tratados Internacionales olvidan contemplar medidas preventivas de estos fenómenos. Por ello, sería necesario contar con un marco jurídico compacto (ya fuera convencional o no) que tratara de dar respuestas satisfactorias teniendo como objetivo primordial la protección del interés superior del menor.

- **Ámbito policial**

Dentro de este ámbito existen dos normas que se han de tener en cuenta. Por un lado, la Instrucción 3/93 de 20 de abril, de la Secretaría de Estado para la Seguridad, del Ministerio del Interior sobre "Actuación policial con respecto a los menores desaparecidos" establece las actuaciones que el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil deben emprender, para atender con eficacia las desapariciones de menores.

En la Unidad Central de Policía Judicial se centralizan las tareas de fiscalización y control de los casos vigentes de desaparición, mediante la recepción de informes individualizados que realizan las Unidades de Investigación de las distintas dependencias policiales donde se produce la desaparición. Los GRUMES, Grupos de Policía Judicial especializados en menores, asumen entre otras funciones las investigaciones de menores fugados y desaparecidos.

Existe en España, un fichero informático que centraliza los datos sobre personas desaparecidas.

Por otro lado, la Circular de la Subdirección general Operativa de la Dirección General de la Policía de 24/10/94 y Circulares 803/ 17-10-86 y 840/ 13-03-92 de la Comisaría General de Policía Judicial establecieron la creación dentro del Servicio Central de Policía Científica, dependiente de esta Comisaría General de Policía Judicial de un "Registro Central de Personas Desaparecidas y Cadáveres sin identificar", que funcionará en estrecha relación con el Servicio de Informática de este Centro directivo, para centralizar y explotar toda la información relativa a personas desaparecidas, cualquiera que sea su edad, circunstancias o dependencia en que se haya denunciado la desaparición, así como la correspondiente a cadáveres sin identificar y a personas accidentadas, en estado amnésico o situación similar, cuya identidad no sea conocida o no esté comprobada, cualquiera que sea el lugar donde se haya producido su hallazgo.

- **Colaboración con las organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y las asociaciones.**

La Asociación para la Recuperación de Niños Sacados de su País realiza una serie de recomendaciones de reformas necesarias para garantizar los derechos de los menores sustraídos de sus padres.

1. Creación del Centro Nacional de Desaparecidos que coordine los departamentos competentes y elabore estadísticas fiables.
2. Ayudas a los padres para que puedan recuperar a sus hijos en el extranjero constituyendo un Fondo de coste o gastos para ellos.
3. Controlar la expedición de pasaportes de niños, de forma que en caso de traslado de un menor al extranjero quede constancia expresa de que ambos progenitores tienen conocimiento del hecho.
4. Firmar convenios en el marco de la Unión Europea y bilaterales de colaboración sobre esta materia.
5. Mayor coordinación entre los ministerios implicados, Justicia y Asuntos Exteriores.
6. Extremar las medidas preventivas para evitar los secuestros de niños.
7. Entender el secuestro parental como una violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, J.M./ Hernández, J.A./ Petitbó, D. (1999) “Guía de actuación del psicólogo en los abusos sexuales y otros maltratos en la infancia” Col.legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya.
www.copc.org/publicacions/materials/cincoc.html

Alonso, J.M., Font, P., Val, A. (1999) “Com podem prevenir amb els nostres fills i filles els abusos sexuals. Guia per a pares i mares” Programa “Ep! No badis!”.
www.ub.es/psicolog/observatori/ep/index.htm

Alonso, J.M, Font, P., Val, A. (1999) Guia didàctica Educació primària” Programa “Ep! No badis!”.
www.ub.es/psicolog/observatori/ep/index.htm

Alonso, J.M., Font, P., Val, A. y Rodriguez-Roca, J. (1999) “Ep! No badis!”.Programa Comunitario para la Prevención del abuso sexual y otros malos tratos”
www.ub.es/psicolog/observatori/ep/index.htm

Alonso, J.M.(2000) “Definiciones y características de los malos tratos infantiles” tema incluido en el curso “Intervención en situaciones de abuso sexual y otros malos tratos infantiles” Formación a distancia. Les heures. Universitat de Barcelona.
www.heures.ub.es/curso.ref?800559

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (1994) Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-IV. Ed. Masson, Barcelona.

ARAJI, S. K., Sexually Aggressive Children. Coming to Understand Them. SAGE Publications, 1997

ARRUBARENA, M^ªI. Y DE PAÚL, J. (1994) “Maltrato a los niños en la familia. Evaluación y tratamiento” Pirámide, Madrid.

Asociación Afecto (1998) “Maltrato infantil, prevención y atención. Campaña por el buen trato” Colombia.

Barómetro del mes de Marzo de 2001 del Centro de Investigaciones Sociales (CIS)

BICE y Save the Children Canadá (2000) “Manual de capacitación para la prevención e intervención en crisis. Violencia sexual infantil”, Uruguay.

BOYNTON, R.W. Y OTROS (1997) “Manual de Pediatría Ambulatoria, asistencia al niño sano” 3^a Ed. , Masson.

BURBANO, M^a DEL MAR Y PONCE, J.A. (2001) “Aspectos Médicos Forenses en los Abusos Sexuales a Menores,” Fundación Márgenes y Vínculos.

Cavas (2000) “Acuerdo y coordinación para la atención inmediata a la mujer violada o agredida sexualmente” Comunidad Valenciana.

CANTÓN DUARTE, J. Y CORTÉS ARBOLEDA, M^a R. (2000) “Guía para la evaluación del Abuso Sexual Infantil” Ed. Pirámide. Madrid.

Centro Reina Sofía par el estudio de la Violencia (2000) “Dictámenes del Foro Mundial de Mujeres contra la Violencia”, Valencia.

Centro Reina Sofía para el estudio de la Violencia (2000) “Maltrato infantil en la familia. Comunidad Valenciana”

COBO PLANA, J. A. (1998) “Manual de asistencia integral a las mujeres víctimas de agresión sexual” Masson S.A.

Defensor del Pueblo (2000) “Informe del defensor del pueblo sobre violencia escolar”

DEL CAMPO, A. Y LÓPEZ, F. (1997a). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Infantil. Salamanca: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

DEL CAMPO, A. Y LÓPEZ, F. (1997b). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Primaria. Salamanca: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

Del Campo, A. y López, F. (1997c). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Secundaria. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio : “Malos Tratos en la Infancia y Legislación. Situación actual y Perspectiva” EN Primeras Jornadas sobre la Infancia Maltratada en la Comunidad Autónoma de Madrid. 25 y 26 de marzo de 1992.

DÍAZ HUERTAS, J.A. y otros (1999) “ Atención al maltrato infantil desde el ámbito sanitario” Conserjería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

DIGES, Margarita : “Los niños doblemente víctimas: su tratamiento en el proceso judicial” EN Revista de Infancia y Sociedad N.º 27/28.1994

ECHEBURÚA, E Y GUERRICAEECHEVERRÍA, C. (2000) “Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico.” Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. Editorial Ariel. Barcelona.

ECPAT ESPAÑA “Conocer el turismo sexual con niños y niñas para combatirlo mejor” (2000)

ECPAT INTERNACIONAL “Protecting children online, an ECPAT guide” (2000)

ESBEC RODRIGUEZ, ENRIQUE (2000) “Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad”, Ed. Edisofer.

Fundación Márgenes y Vínculos (2000) “Descubriendo nuestro cuerpo”

GRACIA, E. Y MUSITU, G. (2001) “Los malos tratos a la infancia. Lecturas técnicas” Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

GORMAN-SMITH, DEBORAH, MATSON, JONHY L. (1992) “Abuso sexual y personas con retraso mental”, traducido por B.G. Bermejo y publicado en “The sexual abuse of children: theory and research” Volumen 1. Hisdalle, New jersey, LEA.

HIERRO PESCADOR, Liborio L : “Niños y Víctimas” EN Anuario de Psicología Jurídica, 1997. Págs. 87-94.

INGLÉS, A i altres (1991): “Els maltractaments infantils a Catalunya. Estudi global i balanç de la seva situació actual”. Generalitat de Catalunya.

INGLÉS, A i altres (2000): “El maltractament d’infants a Catalunya. Quants, com i perquè. Departament de Justícia”. Col. Justícia i Societat, 22. Generalitat de Catalunya.

INTERPOL (2000), “Manual de actuación en casos de agresión sexual”

LAMEIRAS FERNÁNDEZ, MARÍA: “Los abusos sexuales a menores” EN Psicología clínica y de la salud en el siglo XXI. Posibilidades y retos. Dykinson psicología (pp 361-407), Madrid (2000)

LÁZARO GONZÁLEZ, I. (coord.) “Los menores en el Derecho español” .Ed Tecnos.(2002).

LÓPEZ ORTEGA, JUAN JOSÉ : “La protección jurídica de los niños víctimas en los procedimientos penales” EN *El menor en la legislación actual*. Universidad Antonio Nebrija, 1998

LÓPEZ, F. Y DEL CAMPO, A. (1997a). Prevención de abusos sexuales a menores. Guía para educadores. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

LÓPEZ, F. Y DEL CAMPO, A. (1997b). Prevención de abusos sexuales a menores. Guía para padres y madres. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

LORENTE ACOSTA, M. y José Antonio Lorente Acosta “Agresión a la mujer: Maltrato Violación y acoso”.

LYDON VILLANUEVA, CLEMENTE, R., CASALS, E. y otros “Validez de los criterios de veracidad en testimonio de abuso sexual infantil” Valencia.

MARSHALL, W.L.; Fernández, Y.; Hudson, S.M. y Ward, T., *Sourcebook of Treatment Programs for Sexual Offenders*. Plenum Press, 2000.

MANZANERO, A. (2000) “Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales” Anuario de Psicología Jurídica, Colegio Oficial de Psicólogos.

MÉNDEZ, F. X., *El niño que no sonríe. Estrategias para superar la tristeza y la depresión infantil*. Ed. Pirámide, colección “Ojos Solares”, 1998. Utilizo el capítulo de Educación Emocional.

NOGUEROL, V. (1997) “Aspectos psicológicos del abuso sexual infantil” en J.Casado, J.A. Diaz y C. Martínez (eds) Niños maltratados, Madrid, Diaz de Santos.

NYMAN, A. Y SVENSSON (1995) “Chicos. Abuso sexual y tratamiento”. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Save the Children Suecia.

PÉREZ CONCHILLO, MARÍA (1996) “Sexo a la Fuerza”,. Madrid, Aguilar.

PÉREZ CONCHILLO, MARÍA; Carbajo Álvarez, Eva; Borrás Valls, Juan José (1999) “Acercamiento integrador a los abusos sexuales “Revista Información Psicológica del Colegio Oficial de Psicólogos N° 69 Año 1999

PROTOCOLO de Actuación en los Procesos por Infracciones Penales contra la Libertad Sexual o contra la Dignidad, Libertad e Integridad Personal De Menores, celebrado en Ciudad Real, 22 de noviembre de 1996

Protodol bàsic d'actuacions en abusos sexuals i altres maltractaments a menors a la demarcació de Barcelona (1999)

Resolución del Parlamento Europeo sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea, de 12 de diciembre de 1996.

Recomendación (85) 11 del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho y del Procedimiento Penales, 28 de junio de 1985.

Recomendación (91) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la explotación sexual, la pornografía, prostitución y tráfico de niños y adolescentes.

Recomendación (1998) 1371 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a los abusos y negligencias contra la infancia.

Revista Siglo Cero (1999), Vol 30(6) no. 186

Revista Cuatrimestral del Col·legi Oficial de Psicòlegs del País Valencià, 1998, nº 67.

RYAN, G. y LANE, S. (1991) "Juvenile Sexual Offending- Causes, consequences and corrections" Lexington Books.

SAVE THE CHILDREN, Grupo Europa (1998) "Visión y realidad, programas de prevención del abuso sexual infantil" Informe coordinado por Félix López.

SAVE THE CHILDREN, grupo Europa (1998) "Secretos que destruyen. Cinco seminario sobre Explotación y Abuso sexual infantil".

SAVE THE CHILDREN (1998) " Los delitos sexuales cometidos contra los menores de edad" Seminario Rompiendo Silencios, Valencia. Informe elaborado por Carmen del Molino.

SAVE THE CHILDREN (1998) "El menor como víctima del proceso judicial" Informe elaborado por Carmen del Molino.

SAVE THE CHILDREN (1999) "Carpeta de Formación para padres de la campaña Educa, no pegues" Material elaborado por Pepa Horno, Barbara Calderón, rocío Berzal, Luis García Campos y Rufino González.

SAVE THE CHILDREN (1999) "Material de difusión de la campaña "Educa, no pegues": tríptico, guía y guía para padres" Material elaborado por Pepa Horno, Barbara Calderón, Rocío Berzal, Luis García Campos y Rufino González.

SAVE THE CHILDREN y FAPMI (1999) "Boletín de noticias sobre abuso sexual" Material coordinado por Félix López.

SAVE THE CHILDREN, Grupo Europa (2000) "Child sexual exploitation. An action plan for Europe" Informe elaborado por Sandy Ruxton.

SAVE THE CHILDREN (2000) “Libro de ocio y tiempo libre para niños de la campaña Educa, no pegues” Material elaborado por Pepa Horno, Alejandro Benito, Sara Suarez y David de Miguel.

SAVE THE CHILDREN, Grupo Europa (2000) “Abuso sexual infantil, programas de prevención ¿Cuál es el efecto del trabajo en prevención?.” Seminario de Expertos, Helsingor 2000. Informe elaborado por Kate Holman.

SAVE THE CHILDREN, grupo Europa (2000) “Programas de tratamiento de menores agresores sexuales” Seminario de Expertos, Madrid, 2000.

SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A. “Aspectos médicos forenses de las agresiones sexuales”.

SIPE, R.; Jensen, E.; Everett, R. *Desarrollo de los agresores sexuales adolescentes. Reincidencia en la adultez temprana.* 2este artículo os lo mando, no he localizado la referencia.

SOMERS Paule y VANDERMEERSCH Damie : “O registo das audições dos menores vítimas de abusos sexuais : primeiros indicadores de avaliação da experiência de Bruxelas”, EN Infancia e Juventude, nº 1, enero-marzo 1998. Págs 97-133.

STUART GREEN, LINDSAY and JULIET STONE (1996) “The sexual abuse of children with visual impairments”, The British Journal of Visual Impairment 1996 14:2

VAZQUEZ MEZQUITA, BLANCA Y POMAR CALLE, MAR (2000) “Estudio de las secuelas posttraumáticas en niños objeto de agresiones sexuales denunciadas”, revista Española del Daño Corporal, Vol II nº4 2º semestre.

VAZQUEZ MEZQUITA, BLANCA (1995) “Agresión Sexual. Evaluación y tratamiento en menores”. Ed. Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid.

VERDUGO, M.A. Y BERMEJO, B.G. (1999) “Maltrato infantil: niños retrasados, niños amenazados”, Bienestar y Protección Infantil

WORLD SEXOLOGY ASOCIATION (1999) “Declaración de los derechos Sexuales”, Asamblea general de la Asociación Mundial de Sexología, China, 1999.

Protocolo de actuación sanitaria ante los malos tratos domésticos de la región de Murcia.(2000)

WORLD ASSOCIATON FOR SEXOLOGY, (2000) “Promotion of sexual health. Recomendations for action”, Guatemala.

VARIOS AUTORES : “En nen abusat sexualment com a testimoni. Estudi de les dades judicials a Barcelona”. Documents de treball. Formació i Investigació social i criminologica. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.